



DEPARTAMENTO JURÍDICO
9626- 2013 N° (1909)2013

C692

ORDINARIO N° _____ /

Juicio

MAT.: Atiende presentación de los Sindicatos N°s 2 y 3 de Trabajadores de la empresa Madeco Mills S.A.

ANT.: ANT.: 1.- Ordinarios N°s 014 y 114, Inspección Comunal Santiago Sur, de 06.01 y 23.01, ambos 2014, respectivamente.

2.- Ordinarios N°s 3.848 y 0126, Departamento Jurídico, de 07.10.2013 y 10.01.2014, respectivamente.

3.- Carta S/N de don Cristián Montes Lahaye, Gerente General de la empresa Madeco Mills S.A., de 30.09.2013.

4.- Ordinario N° 3.394, Departamento Jurídico, de 03.09.2013.

5.- Ordinario N° 1.148, Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur, de 16.08.2013.

5.- Presentación de los Sindicatos N°s 2 y 3 de Trabajadores de la empresa Madeco Mills S.A., de 07.08.2013.

SANTIAGO,

21 FEB 2014

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

**A : DIRIGENTES SINDICATOS N°S 2 Y 3 DE TRABAJADORES
EMPRESA MADECO MILLS S.A.
CHILOÉ N° 5062
SANTIAGO**

Mediante documento del antecedente 5), los Sindicatos N°s 2 y 3 de Trabajadores de la empresa Madeco Mills S.A., han solicitado un pronunciamiento de este Servicio en orden a determinar la forma en que debe calcularse el beneficio incorporado en los contratos individuales de sus afiliados, denominado "Incremento Compensatorio", puesto que mantienen una interpretación distinta con su empleador en cuanto al monto y reajustabilidad del mismo. En efecto, de acuerdo con la posición de los recurrentes el beneficio en cuestión correspondería al contenido en el D.L. 3501, de 1980, llamado incremento o factor previsional compensatorio, lo que no concuerda con la posición de su empleadora quien manifiesta que se trata de un beneficio de naturaleza jurídica distinta del señalado.

Al respecto cumpla con informar a Uds., que con el objeto de dar cumplimiento al principio de contradicción e igualdad de las partes, se dio traslado de su presentación a su empleadora la empresa Madeco Mills S.A., quien entregó su respuesta a través de la carta s/n, señalada en el N° 3, del antecedente.

En términos generales, la empresa Madeco Mills S.A., confirma que el bono contenido en los contratos individuales, denominado "Incremento compensatorio" no corresponde al establecido en el Decreto Ley 3.501, de 1980, llamado "incremento compensatorio o factor previsional". Agrega, que la forma de cálculo del beneficio fue establecida por la propia Empresa y consiste en recoger los valores imponibles del trabajador los que se suman y sobre ellos se aplica un factor por el cual se multiplica la suma de estos haberes. Añade, que si bien los valores a aplicar son 18,2125% o 20,20%, dependiendo de la calidad del trabajador (empleado u obrero, respectivamente), éstos se aplican sobre un tope imponible definido hace muchos años por la Empresa, el que se reajusta anualmente. Actualmente, los topes indicados son de \$1.052.199 en el caso de los socios del Sindicato N° 1 y 1.094.283, para los afiliados a los Sindicatos N°s 2 y 3. Por último, indica que confirma su posición la circunstancia que el beneficio en discusión se otorga al 80% de los trabajadores de la Empresa, incluso a aquellos que han sido contratados con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema previsional establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980, con el único requisito de tener un año de antigüedad.

Por su parte, el informe de fiscalización N° 1302/2013/2007, solicitado a la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur, evacuado por la fiscalizadora, señorita Carolina Quinteros Arredondo, viene a confirmar lo expuesto por la empleadora. Efectivamente, de su examen se desprende que el representante del empleador, don José Ignacio Carreño Ayala, Jefe de recursos Humanos de la empresa Madeco Mills S.A., reitera, mediante declaración jurada, todo lo señalado en el trámite de respuesta al traslado, reseñado en el párrafo anterior, sin agregar mayores antecedentes.

Puntualizado lo anterior, cumplo con informar a Uds., que el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo establece:

"Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

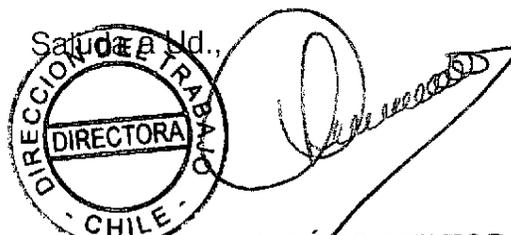
a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral".

De la disposición legal citada se desprende que serán de competencia imperativa de los Juzgados de Letras del Trabajo las cuestiones que se suscitan entre empleadores y trabajadores por la aplicación de las normas laborales y demás cuerpos normativos convencionales que detalla, esto es, toda controversia o materia discutible entre las partes que exija un detenido estudio, prueba y su ponderación para ser resuelta adecuadamente.

Por lo tanto, si en la especie los Sindicatos ocurrentes entienden que el beneficio incorporado en los contratos individuales de trabajo de sus respectivos afiliados denominado "Incremento Compensatorio", corresponde al contemplado en el D.L.3.501, de 1980, por lo que debe ser calculado y pagado en esos términos, y, por su parte, la empleadora estima que dicho beneficio es de naturaleza jurídica distinta al indicado y por tanto, su cálculo y pago debe continuar efectuándose en los términos descritos en el cuerpo del presente oficio, y no existiendo un medio objetivo que permita a este Servicio determinar las aseveraciones de cada una de ellas, posible resulta sostener que éstas deberán proceder a probar sus respectivas posiciones, a través de los medios probatorios que franquea la ley, en una instancia y procedimiento judicial.

En efecto, la materia controvertida por las partes, ha originado una situación cuyo conocimiento escapa a la competencia de este Servicio, toda vez que su solución requiere de prueba, ponderación de la misma y un procedimiento adecuado confiado legalmente a una instancia y autoridad distinta.

De este modo, de conformidad con lo expuesto y disposición legal citada, cúmpleme informar a Uds., que esta Dirección del Trabajo, carece de competencia para resolver una materia laboral controvertida entre la parte empleadora y trabajadora como la sometida a su conocimiento en esta oportunidad, lo que corresponde conocer y decidir a los Tribunales de Justicia.

Saluda a Ud.,

MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAO/SMS/SCG/sog.
Distribución
-Jurídico
-Partes
-Control
- Representante Legal Empresa Madeco Mills S.A.
San Francisco N° 4760- Santiago.